

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 48).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veintinueve. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

TITULO PRIMERO

Organizaciones de los Tribunales tutelares de menores y autorización para su funcionamiento.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar de menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la ley.

La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno

o del otro sexo que reunan las condiciones exigidas por la Ley, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revisitan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Los cargos de Vocales propietarios y suplentes serán compatibles con los de Delegados voluntarios.

Artículo 2.º Los Vicepresidentes, Vocales y Secretarios habilitados de las Secciones que excepcionalmente pueden crearse en cabezas de partido judicial sólo podrán actuar en la Sección a que estén adscritos y no podrán ser sustituidos por los de la capital de provincia u otras cabezas de partido. El Presidente y Secretario del Tribunal provincial intervendrán en cualquiera de sus Secciones siempre que lo consideren oportuno.

Artículo 3.º En los casos en que los Vocales propietarios de los Tribunales, o de la Comisión de Apelación, no puedan concurrir a la sesión, serán sustituidos por los Vocales suplentes, siendo llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y el de más edad si ambos Vocales hubieran sido nombrados en la misma fecha.

Los Vocales de una Sección de capital de provincia podrán sustituir, siguiendo el orden expresado, a los de otra de la misma capital, cuando en esta última Sección falten sus Vocales propietarios y suplentes.

Artículo 4.º Cuando por la creación de nueva Sección en la capital de una provincia sea necesario nombrar otro Vicepresidente, sustituirá al Presidente, en primer lugar, el Vicepresidente más antiguo, y, si

fuesen simultáneos los nombramientos, el de mayor edad.

Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su Vicepresidente o Vicepresidentes, se encargará de la Presidencia el Vocal varón más antiguo, según la fecha del nombramiento, de los Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso en que al encargarse de la presidencia uno de los Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Si por causas justificadas no pudiesen actuar el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, ni los Vocales propietarios de un Tribunal de menores, desempeñará la presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los dos Vocales varones suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente y Vicepresidente, en su caso, de la Comisión de apelación.

Artículo 5.º Los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales tutelares y de la Comisión de apelación, no podrán renunciar sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá

de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo, Comisión o Junta que los hubiera designado.

Artículo 6.º La separación de los Presidentes o de los Vicepresidentes de los Tribunales y de la Comisión de Apelación sólo podrá ser decretada por el Ministro de Justicia y Culto, con causa justificada, a propuesta de la Comisión directiva o de la de Apelación, respectivamente.

La Comisión directiva podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del respectivo Tribunal.

El Consejo Superior podrá decretar, sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión.

La separación del Secretario del Tribunal únicamente se podrá decretar por el Ministro de Justicia y Culto por motivo justificado, previa formación de expediente, instruido por el mismo Tribunal y con informe de la Comisión directiva.

Artículo 7.º El Presidente designará el Secretario Habilitado que haya de sustituir en cada caso al Secretario cuando éste no pueda actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios sustitutos de los Tribunales y de la Comisión de Apelación que hicieren los Secretarios con la aprobación de los Presidentes, según lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley, quedarán sin efecto, sin ulterior recurso, cuando el Presidente o el Secretario respectivo lo estimen oportuno.

En caso de cese definitivo del Se-

cretario, subsistirán las habilitaciones hasta que se haga el nombramiento del nuevo Secretario que haya de sucederle, y en defecto del Secretario y de dichos Habilitados, el Presidente procederá por sí sólo a la habilitación provisional.

Artículo 8.º Además de los Secretarios, habrá en los Tribunales tutelares funcionarios auxiliares, retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado, los cuales serán nombrados por sus respectivos Presidentes, dando cuenta a la Comisión directiva. Los de las Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán nombrados por el Vicepresidente del Consejo Superior, a propuesta del Jefe técnico de la expresada Sección de Tribunales. Los referidos funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos con causa justa y previa formación de expediente.

El Presidente de cada Tribunal nombrará y separará libremente a los demás auxiliares que fueran necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 9.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de Vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones, se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Los referidos funcionarios serán designados por el Director general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes de los Tribunales tutelares, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 10. Los Delegados que cada Tribunal designe para el ejercicio de la libertad vigilada, para la imposición de vigilancia y para la inspección de establecimientos o guardadores, serán de dos clases, técnicos o voluntarios, y los primeros podrán ser retribuidos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 66 y 79 del Reglamento, y tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dichos Delegados técnicos deberán estar especializados en las funciones propias de su cargo, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimo de conocimientos a que se refiere el artículo 135.

Esta preparación podrá acreditarse por los medios indicados en el mismo artículo 135; pero su apreciación quedará encomendada al Presidente del Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

Artículo 11. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de menores, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 12. La Comisión directiva estará constituida por el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, por el Vicepresidente y Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, por el Jefe de la Sección técnica de Tribunales del referido Consejo, por el Presidente y Secretario del Tribunal de menores de Madrid, y por otros tres Presidentes o Vicepresidentes de Tribunales, designados por la propia Comisión directiva. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el de la Comisión de Apelación.

La Comisión directiva nombrará de entre sus miembros, un Vocal Secretario y un Vocal Tesorero, que actuarán auxiliados por el personal correspondiente de las Comisiones de Apelación, directiva y Sección Técnica de Tribunales de menores. Asimismo podrá designar un Vice-secretario que forme parte de dicho personal.

Artículo 13. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo sexto de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos quinto de la ley y séptimo del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia. En estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 14. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia y Culto, otorgada a propuesta de la Comisión directiva.

Artículo 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de menores, el Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituido aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 16. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Justicia y Culto, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará, a su vez, al Ministerio de la Gobernación, a la Comisión directiva, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal de menores, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva Sección ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Justicia y Culto en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal de menores, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 17. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con

las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la Intancia, utilice los medios que estime más adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto se decrete la suspensión de dicho Tribunal de menores.

Artículo 19. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo.

La propia Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre las Secciones, excepto los que corresponden a las de cabecera de partido.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 20. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales de menores, así como las que tuvieran lugar ante la Comisión de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias, y se redactarán en papel común.

Artículo 21. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con firma entera por el Presidente y vocales que los adopten, y los de mera tramitación serán rubricados por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos deberán ser autorizados por el respectivo Secretario.

Artículo 22. Las actuaciones se

practicarán en el plazo más breve posible, y se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas.

Artículo 23. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo dichas notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad adscritos al servicio del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario, y sin necesidad de entrega de cédula.

Artículo 24. Las personas que fueren citadas y no comparecieren a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa a juicio del Presidente del Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas; y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Presidente que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad, y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 25. Cuando los que comparezcan ante el Presidente y el Secretario, o ante el Tribunal en pleno, faltasen de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a su Autoridad, siempre que estos actos no constituyan delito, o cuando, después de amonestados, perturbaran el orden o se resistieren a cumplir el mandato de expulsión, el Tribunal podrá arrestarlos y corregirlos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 30 pesetas, o con arresto de uno a seis días.

Si los hechos se produjeran ante el Presidente o el Secretario, no hallándose reunido el Tribunal en pleno, el Presidente estará facultado para imponer estos correctivos, de los que el Secretario dará después conocimiento al expresado Tribunal.

Artículo 26. Los Tribunales de menores se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 27. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de las Autoridades y de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a las menciona-

das Autoridades, Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso por ellos prestado resultare deficiente, por notoria falta de celo, los Tribunales de menores elevarán la oportuna queja a la Comisión directiva y ésta la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren las Autoridades, Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 28. Cuando los Tribunales de menores lo estimen necesario, podrán constituirse y actuar fuera de la capital en que radiquen, pero siempre dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Podrán, asimismo, el Presidente y Secretario, practicar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, cerca de los menores que se hallen bajo su tutela, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Tribunal de menores, si lo hubiere en el territorio en que las diligencias debieran practicarse.

Artículo 29. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales de menores y Comisión de Apelación, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 30. Las cuestiones jurisdiccionales que surjan entre los distintos Tribunales de menores, serán resueltos por la Comisión de Apelación sin ulterior recurso.

Esta dictará el acuerdo que proceda dentro del plazo más breve posible.

Cuando la cuestión surja entre un Tribunal de menores y otra jurisdicción, si no se pusieran de acuerdo inmediatamente, una vez oído en su caso el Ministerio fiscal que corresponda, se elevarán todos los autos a resolución del Gobierno, que, previos los informes que estime convenientes, dictará por su Presidencia el oportuno Real decreto resolviendo la contienda de jurisdicción. Este Real decreto se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 31. Los Tribunales de menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Voca-

les, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación, tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al corregido, protegido o enjuiciado.

Artículo 33. A los efectos del artículo 21 de la ley se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia al internamiento o colocación en familias o viceversa; los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia; los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semi-libertad.

Artículo 34. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 9.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de diez y seis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados que empezarán con la palabra «Resultando», se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados que se encabezarán con la palabra «Considerando», habrán de consignarse igualmente:

A) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

B) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

C) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

D) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Artículo 35. Los acuerdos que dicte la Comisión de apelación se

redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

(Continuará).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 19.

Exmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la sexta Región, de fecha 20 de junio de 1928, manifestando que el mozo del reemplazo de 1926 Antonio Rodríguez Irigaray, ha recurrido ante su autoridad enalzada contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra, que en juicio de revisión negó a dicho individuo los beneficios de prórroga de primera clase que venía disfrutando, por creerse comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, fundándose dicha Corporación en el hecho de que el recurrente tiene otro hermano, mayor de 18 años de edad, profeso de la Orden de San Agustín, con lo cual desaparece la unicidad legal prevenida en el artículo 267 del citado Reglamento; vista igualmente la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila, solicitando se incluya en los preceptos del referido artículo 267 del Reglamento a los misioneros de Ultramar, hermanos de mozos alistados, a los efectos de que se les considere como no existentes, para determinar la condición de hijo único; considerando que la petición del primero se basa en que por ser su hermano religioso profeso de la Orden de los Agustinos, con voto de pobreza, no puede ayudar a sus padres, por no disfrutar bienes propios de ninguna clase, siendo notoria la conveniencia de que se le considere inexistente en la familia, dado el espíritu de protección que en esta materia inspira la legislación de Reclutamiento, y en analogía con lo resuelto por Real orden de 30 de noviembre de 1927 (*Gaceta* del 8 de diciembre); considerando que la petición de los Dominicos de Avila para que a los misioneros se les equipare, sin limitación alguna, a los soldados en activo, no tiene justificación suficiente, a los efectos de obtener prórroga de primera clase más que durante el tiempo que permanezcan en las Misiones, prestando como servicio militar el propio de su ministerio, no por ser misionero, sino porque legalmente están sirviendo en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 12 de enero próximo pasado, se ha servido resolver, con carácter general, que los religiosos profesos que hayan hecho voto de pobreza antes del 1.º de enero del año del alistamiento de su hermano, se considerarán comprendidos en el artículo 267 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a los efectos de unicidad exigido en dicho artículo en relación con el 265; quedando así resuelto el recurso del recluta Antonio Rodríguez Irigaray, al que deberá serle concedida la prórroga; quedando igualmente resuelta, en el sentido que antes se indica, la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1929. =Ardanaz. =Señor...

(Gaceta 13 febrero 1929).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio económico de 1928, de los que es contratista D.ª Eugenia Hernando, vecina de Belorado, por haberse subrogado en los derechos, acciones y obligaciones de su finado esposo D. Arturo Espinosa, vecino que fué de dicha villa, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto la publicación del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada, remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 12 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fernán Garbayo Moreno.

Circulares.

El Alcalde de Cabezón de la Sierra me comunica se halla depositada en aquel pueblo una oveja ne-

gra, de dos años, cornuda, con remisaco en la oreja derecha por delante y muesca por detrás y en la izquierda muesca por delante.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerla, previo abono de los gastos originados.

Burgos 15 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fernán Garbayo Moreno.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me dice telegráficamente que ha autorizado la proyección de las películas tituladas «Ropa Ajena», «La Reconciliación», «Racha de autos», «El Sopapo de gracia», «Las tentaciones de un Comisario», «Patines de Hielo», «La dueña del Rancho», «Travesuras del Oeste» y «El Rastro del lobo», de la Casa American Film.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de aquellas personas a las que pueda interesar.

Burgos 15 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fernán Garbayo Moreno.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quemada.

Terminados los repartimientos girados sobre la ganadería, y el de utilidades de este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días después siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que produzcan por las personas o entidades comprendidas en los repartimientos, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en los repartimientos y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal.

Quemada 13 de febrero de 1929.
=El Alcalde, Gregorio Langa.

Alcaldía de Covarrubias.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de diciembre de 1928; se abre concurso para proveer las plazas de Practicante y Matrona titulares de este distrito, con el hacer de 300 pesetas cada una, (20 por 100 del sueldo mínimo asignado al Sr. Médico titular) que les serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes al cargo presentarán sus solicitudes en la Alcaldía en el término de 30 días, acompañando, con la copia del título que les acredite el ejercicio de la profesión, los demás documentos que justifiquen sus servicios y méritos.

Covarrubias 8 de febrero de 1929.
=Alcalde, Rufino Hortigüela.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

El Ayuntamiento Pleno, en cumplimiento del artículo 9 de la Real orden de 11 de diciembre de 1928, ha acordado proveer mediante concurso los cargos siguientes:

Los de Matrona y Practicante inherentes a la titular de Médico del Distrito primero de este Municipio, con la dotación anual de trescientas (300) pesetas, pagaderas por partes iguales y trimestres vencidos y con la obligación de residir en la villa.

Los de Matrona y Practicante inherentes a la titular de Médico del Distrito segundo de este Municipio, con igual dotación, pagadera en la misma forma y con la obligación de residir en el Barrio o entidad local menor de Cuatro-Rios-Pasiegos.

Las solicitudes se presentarán en Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y no se admitirán las que no estén timbradas conforme a los preceptos de la ley del Timbre y no vengan acompañadas del título acreditativo de la profesión.

Espinosa de los Monteros 9 de febrero de 1929. =El Alcalde, Zacarías M. de Septién.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente ejecutivo de la recaudación de Contribuciones de esta zona,

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de urbana fiscal, pertenecientes a los trimestres 1.º, 2.º y 3.º de 1928 y que fue-

ron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en 20 de marzo, 20 junio y 20 de septiembre últimos, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos que sean, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan.

Término municipal de Orón.

Gloria Pérez, vecina de Orón, adeudada 1'86 pesetas.

Herederos de Remigio Tobalina, id., 9'16.

Santos Arbaizar Ramirez, id., 4'16.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro a 31 de diciembre de 1928 =El Agente, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1929

8.061.757'75 pesetas.

5

VENTA DE UN RELOJ DE TORRE

Se ofrece en ventajosas condiciones, por transpaso del negocio, en la relojería de la Sra. Viuda de Luis Torres, Plaza Mayor, núm. 35, Burgos. 1-3

Extravío

de un perro perdiguero con pintas. Se gratificará a quien lo entregue, Vaciador, Hondillo, Burgos.